

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, junio 03 de 2021. Hoy se fija en lista por tres (03) días, LAS EXCEPCIONES PREVIAS, propuestas por la parte demandada CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S. – HATOVIAL S.A.S., para efectos de traslado, Num. 1, Art. 101 del C.G.P.

Radicado Proceso: 05308-31-03-001-2019-00191-00.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e723e8ea9d34fc4d3ea6f6611b63c15226faa7216970f448829c7e4222f58b45

Documento generado en 02/06/2021 08:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXCEPCIONES PREVIAS

Medellín, 14 de enero de 2021

Señora Juez

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

E.S.D.

DEMANDANTES:	GOMECO S.A.S. CENTRO COMERCIAL LA ESTACION PH
DEMANDADO:	CONCESION ABURRA NORTE S.A.S. HATOVIAL
RADICADO:	05 308 31 03 001 2019 00191 00

ASUNTO: Excepciones previas

MONICA TORO VASQUEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, actuando en el presente acto en calidad de apoderada judicial de **CONCESIÓN ABURRA NORTE S.A.S. HATOVIAL**, según poder que obra en el expediente, dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD OCTANTE S.A.S. y con el CENTRO COMERCIAL LA ESTACION

A. FUNDAMENTO NORMATIVO:

El artículo 100 del CGP, numeral 5), contiene la excepción previa consistente en Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, establece:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”

Así mismo, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el Ley 1564 de 2012 – CGP -, artículo 621, determina:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

A su vez, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 establece que la ausencia de requisito de procedibilidad de que trata esa ley (conciliación prejudicial) dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

B. HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA

La parte demandante está integrada por tres personas, a saber: GOMECO S.A.S., CENTRO COMERCIAL LA ESTACION PH y OCTANTE S.A.S..

Según consta en la constancia de no acuerdo presentada como prueba con la demanda (pruebas 91), la única sociedad que solicitó y convocó audiencia de conciliación fue GOMECO S.A.S.

Ni el CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN ni la sociedad OCTANTE S.A.S. integraron la parte convocante de la audiencia de conciliación prejudicial, ni tampoco solicitaron de manera independiente a GOMECO S.A.S. dicha audiencia.

Así, no existe prueba en el expediente que demuestre que el CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN PH y que la sociedad OCTANTE S.A.S. hubieren agotado el requisito de procedibilidad consistente en convocar a la parte demandada a una audiencia de conciliación prejudicial y haberlo demostrado aportando al proceso con la demanda la constancia de no acuerdo, tal y como lo hizo la sociedad GOMECO S.A.S.

C. PRUEBA

Solicito se tenga como prueba el documento de Constancia de No Acuerdo aportado con la demanda (prueba 91), donde consta que solo GOMECO S.A.S. cumplió el requisito de procedibilidad.

D. PETICIÓN

Por las razones expuestas, y con base en las normas legales, la demanda instaurada por el Centro Comercial La Estación PH y por OCTANTE S.A.S. no cumple los requisitos legales y debe ser rechazada por inepta.

2. EXCEPCION PREVIA CONSISTENTE EN NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y consecuente FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

A. FUNDAMENTO NORMATIVO

Las excepciones previas se proponen en los términos establecidos en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, que establecen:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda:

...

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

“Artículo 101. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. ...”

B. HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTAN

2.1. HATOVIAL suscribió en calidad de concesionario, contrato de concesión No. No. 97-CO-20-1738 en el año 1997, con el Departamento de Antioquia y el Area Metropolitana, en calidad de concedentes, contrato que tuvo por objeto el Proyecto de Desarrollo Vial del Aburrá Norte.

2.2. Dentro de ese Proyecto se incluyó desde su concepción la construcción de un Intercambio Vial para acceso a Girardota, esto es, desde 1997.

2.3. HATOVIAL adquirió, dentro de sus obligaciones contractuales, la de construir el intercambio vial. No obstante, se trata de una obra pública, cuya propiedad es del Estado, en cabeza del Departamento de Antioquia y el Area Metropolitana, y en esa medida, son estas entidades las titulares y responsables de dicha obra pública y de todo lo que en relación con ella se debata.

2.4. Los diseños del Intercambio Vial fueron elaborados por el concesionario y aprobados por las entidades concedentes y la

interventoría del contrato, entidades que impartieron la orden a HATOVIAL para que iniciara la ejecución de la obra, en virtud del contrato de concesión.

2.5. Los predios requeridos para la construcción de esta obra pública, así como para la construcción de cualquier otra, se adquieren, cuando hay lugar a ello, por la entidad o entidades públicas titulares de la obra. En este caso, si hubo necesidad de adquirir predios para la construcción del Intercambio Vial, los mismos fueron adquiridos por el Departamento de Antioquia y el Area Metropolitana, tal y como sucedió en el caso del predio identificado con folio No. 012-65045, derivado del lote matriz identificado con folio No. 012-65044, que fue adquirido por el Departamento de Antioquia y el Area Metropolitana mediante Escritura Publica No. 1374 del 28 de diciembre de 2010 de la Notaría de Girardota.

2.6. El Area Metropolitana solicitó la variación del diseño del puente del intercambio, con el fin de incluir una cicloruta y paso peatonal para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona, y su seguridad, inclusión que implicó ampliar el ancho del puente. Dicha ampliación llevó a que una pequeña franja del puente sobrepasara de manera aérea por una franja del predio denominado 1B, dentro de la zona de retiro de vía obligatorio del predio. HATOVIAL ejecutó la obra atendiendo la exigencia hecha por el Area Metropolitana y la interventoría del Contrato de Concesión.

2.7. El acceso principal construido por GOMECO S.A.S. para ingreso y salida del Centro Comercial debió desplazarse a la vía lateral, y trasladarse al acceso secundario que se tenía, debido a que el trazado del Intercambio Vial, trazado previsto y socializado muchos años antes del urbanismo y construcción del centro comercial, descendía sobre este punto para alcanzar la rasante de vía, lo que impedía el ingreso por el acceso concebido inicialmente.

2.8. Si bien es claro para HATOVIAL que los problemas que ha tenido el Centro Comercial La Estación PH y sus propietarios han sido generados por los mismos urbanizadores y constructores de dicho proyecto, en la medida en que no se cumplieron las normas urbanísticas, no se construyeron las vías de servicios ni se previeron bahías de desaceleración y aceleración para acceso a las vías principales, ni tampoco se previó el Intercambio Vial cuando ya se conocía con antelación su trazado, la parte

demandante ha presentado reclamación para que se le reconozcan una serie de perjuicios que según afirma, se derivan de dicho Intercambio.

2.9. Teniendo en cuenta que el Intercambio Vial es una obra pública de propiedad del Departamento de Antioquia y el Area Metropolitana y que como venimos de narrar, fueron ellos quienes la concibieron, contrataron, aprobaron sus diseños y los modificaron, así como las titulares del deber de adquirir predios en caso de ser necesarios, resulta imperativo que sean considerados litisconsortes necesarios de esta discusión, máxime si se analizan las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

2.10. En efecto, la demanda pretende que se le indemnicen unos supuestos perjuicios por afectaciones que dice haber sufrido con ocasión del trazado del intercambio vial y las modificaciones que tuvo que hacer en el acceso al Centro Comercial y en la zona que colinda con el Intercambio. Así mismo, afirma haberse sufrido afectaciones de naturaleza comercial en la venta de locales, justificándolas por el cambio de acceso y finalmente se queja por que no le fue adquirida una franja de terreno que en su concepto debió ser comprada para la construcción del Intercambio. Todos estos supuestos daños, de existir realmente, deberán analizarse en relación con las entidades públicas dueñas de la obra, que para el caso son el Departamento de Antioquia y el Area Metropolitana. HATOVIAL claramente es ajeno a todas ellas y no debería ser parte en este proceso, por evidente falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, estando ya demandado, claramente no puede ser demandado único, en la medida en que HATOVIAL, como concesionario, es un simple ejecutor de obligaciones contractuales y encargos dados por las entidades concedentes, quienes son las únicas titulares de las obras públicas desarrolladas en el Proyecto objeto de la concesión.

2.11. Lo anterior se evidencia aún mas si se entiende que el trasfondo de la reclamación que acá presenta la parte actora obedece claramente a un reclamo indemnizatorio por daño especial, pues las pretensiones de la demanda misma demuestran el tipo de imputación que pretende realizarse.

2.12. Mas aún, tratándose de unas pretensiones que por naturaleza corresponden al reclamo indemnizatorio derivado de supuestamente haber tenido que soportar cargas excepcionalmente gravosas que el resto de la comunidad no soportó, y con ocasión de una obra pública ordenada

por el Estado en ejercicio legítimo de sus facultades, dichas pretensiones solo podrían ser imputadas al Estado mismo, único sujeto pasivo de la responsabilidad por daño especial.

2.13. Así las cosas, aún cuando la demanda misma no categoriza sus pretensiones como de daño especial y solo las dirige en contra de HATOVIAL, concesionario que nada tiene que ver con lo que se reclama, el deber el Juez de conocimiento entender las razones del conflicto y sus peticiones, así como su naturaleza jurídica, y ordenar integrar la litis con todos los agentes que deben hacer parte de ella.

2.14. Se reitera que:

- Si la parte demandante pretende que se le adquiera una franja de terreno: es el Departamento de Antioquia y el Area Metropolitana quienes deben adquirirla y la misma transferirse a su nombre. HATOVIAL como particular no puede legalmente ni adquirirla ni tenerla en su propiedad.

- Si la parte demandante considera que el trazado y diseño del intercambio vial le generó afectaciones por tener que asumir una carga mas gravosa que las de resto de la sociedad, es el Estado, en cabeza de las entidades dueñas y administradoras de la obra pública, quien debe responder por dicho perjuicio.

Basta entonces leer las pretensiones de la demanda para comprender que es eso justamente lo que pretende la parte demanda y que lo está reclamando a quien no está ni legamente obligado a responder ni tampoco legalmente facultado para hacerlo.

Por esta razón, resulta imposible tramitar este proceso en ausencia de las entidades concedentes, dueñas de la obra, administradoras de la vía y todo el desarrollo vial del Aburrá Norte, es decir, sin la vinculación como litisconsortes necesarios tanto del Departamento de Antioquia como del Area Metropolitana.

3. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de esta excepción previa todas las aportadas por la parte demanda y así mismo, todas las pedidas y aportadas por HATOVIAL S.A.S. en el escrito de respuesta de la demanda.

4. PETICIÓN

Con base en lo anterior solicito se declare demostrada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario y en consecuencia, se ordene vincular al Departamento de Antioquia y al Area Metropolitana del Valle de Aburrá. Ahora bien, teniendo en cuenta el fuero preferente que tienen estas entidades por su naturaleza pública, solicito se decrete la falta de jurisdicción y competencia y se remita el presente proceso a conocimiento de los jueces administrativos competentes.

Cordialmente,

MONICA TORO VASQUEZ
Apoderada HATOVIAL S.A.S.